



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas con veinte minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, el Magistrado Presidente dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, relativo al acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-270/2019, en el entendido que se destaca sólo la parte conducente. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-270/2019**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)  
**Magistrada Claudia Valle Aguila-socho**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es improcedente, toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación ordinario antes de acudir ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple con el principio de definitividad, el cual, según lo establece el artículo 80, párrafo 2, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) ambos de la *Ley de Medios*, es requisito de procedibilidad de los juicios y recursos en materia electoral federal.

**II. Reencauzamiento.** De acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, la consecuencia de la improcedencia del presente juicio es el desechamiento de plano de la demanda.

No obstante, ha sido criterio de esta Sala Regional que, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, tutelado por el citado artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se dé cauce a la impugnación para que sea tramitada en la vía correcta.

Por tanto, **se reencauza** la presente impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí** como **recurso de reconsideración** para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho, en el entendido que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el Tribunal local al analizar la demanda.

Realizado el estudio de la propuesta, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las veinte horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la *Ley Orgánica del Poder*

Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**